

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

458

LEY 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se crea el Colegio Oficial de Biólogos, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con sujeción a la Ley.

Artículo segundo

En el supuesto de que existan varios Colegios de Biólogos, deberá establecerse un Consejo General de los mismos.

Artículo tercero

El Colegio Oficial de Biólogos agrupará a los Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas. Esta integración será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo.

Artículo cuarto

Se podrán integrar también en el Colegio Oficial de Biólogos aquellos Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales que sean miembros de las Asociaciones de Licenciados en Ciencias Biológicas, o estén integrados en las Secciones Profesionales de Biólogos de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y los que no siendo miembros de estas entidades y cumpliendo los requisitos que reglamentariamente se establezcan demuestren una dedicación continuada a la Biología.

Artículo quinto

El Colegio se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Universidades e Investigación o de aquél que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios Territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Ministerio de Universidades e Investigación, previa audiencia de las Asociaciones de Licenciados en Ciencias Biológicas, y de las secciones profesionales de Biólogos de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno elegidos.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la Disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

459

LEY 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero.

Uno. Las operaciones de fusión de Empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley gozarán del tratamiento tributario que en la misma se establece.

Dos. Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin implicar restricciones a la libre competencia, mejoren la estructura productiva u organizativa de las Empresas que se integran en beneficio de la economía nacional.

Artículo segundo.

Uno. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de operaciones de fusión:

a) La integración de cualesquiera Sociedades en una Sociedad de nueva creación, mediante la disolución de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva Sociedad que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las Sociedades que se integran.

b) La absorción de una o más Sociedades por una Sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las Sociedades absorbidas que se disolverán. La Sociedad absorbente ampliará, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda para efectuar la adquisición de los patrimonios de las Sociedades absorbidas.

Dos. Los socios de las Sociedades extinguidas por la operación de fusión participarán en la Sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones de valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquéllas.

Tres. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la Sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la Sociedad o Sociedades absorbidas también se considerará la operación como fusión, rigiéndose por las normas de la presente Ley.

Cuatro. Las normas de la presente Ley se aplicarán también, en cuanto proceda, a los empresarios individuales cuyas Empresas sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos exclusivamente la parte del patrimonio del titular afecto a la Empresa de que se trate.

Artículo tercero.

Uno. Las Empresas que se fusionen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión.